



RESOLUCION No. CSJTOR21-422
15 de septiembre de 2021

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**, Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2019”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de Diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 15 de Septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 28 de Abril de 2021, profirió la calificación integral de servicios del doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.061.828, titular del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 37,50; Factor Eficiencia o Rendimiento = 32,321; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 81,821 aproximando a 82 puntos (BUENA), calificación que fue notificada personalmente al funcionario el día doce (12) de Agosto 2021.

Que el doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ GOMEZ, dentro del término legal y mediante oficio sin número y sin fecha recibido vía correo electrónico el 27 de Agosto de 2021 y radicado bajo el número ETXCSJTO21-1732, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título III Capítulo VI del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, por tanto interpuso recurso de reposición, centrando sus argumentos en los siguientes aspectos:

1. Que según los indicadores de gestión del proceso administración de justicia, al inicio del periodo calificado, el Despacho tenía un inventario inicial de 604 expedientes, se recibieron 367, con 389 egresos, para un inventario final de 609 expedientes, para un acumulado del 105,99%, que según él fue uno de los juzgados que más expedientes ingresaron, aun así se evacuaron 389 expedientes.
2. Que en la calificación del año 2018, obtuvo en el factor eficiencia o rendimiento, una calificación de 43,261 (trabajé 3 meses aproximadamente), pero en la 2019, solamente fue de 32,321; más de 10 puntos de diferencia (casi insatisfactoria).
3. Las audiencias que se programaron, se realizaron.

4. En materia constitucional, en el inventario final del periodo fue de una tutela, para un promedio del 99,89% quedando por delante de varios juzgados administrativos.

5. También es importante recordar que el Despacho es mixto, y obviamente es más dispendioso la labor que se desarrolla.

Por lo anteriormente expuesto, solicita sea revisada la calificación.

I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales de servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción¹.

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el citado Acuerdo, en su artículo 38, da el valor de la *capacidad máxima de respuesta que* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año, y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de Enero de 2019, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos del Circuito, una capacidad máxima de respuesta de 597 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los Consejos Seccionales, en los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2019 al 31 diciembre de 2019.

¹ Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PSAA16-10618, Capítulo I, artículo 19.

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en sus artículos 86 y hasta el 92, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Administrativos), incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Y finalmente, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.²

Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas se advierte, que la expedición del acto de calificación integral de servicios del Doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON, Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por el periodo 2019, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título III capítulo VI del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber al funcionario calificado los recursos de ley que proceden frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y que tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada en C-037/96.

de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.³

Bajo este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por el recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación⁴.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Las competencias atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 28 de Abril de 2021 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar el recurso interpuesto por el doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON, Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, se pasa a continuación, a considerar los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación integral de servicios aquí recurrida:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculan la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo y dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto.

2.2. Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.

Con base en las estadísticas SIERJU BI reportadas por el funcionario, que contiene el movimiento de procesos del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, el

³ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

⁴ En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154.

Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 86 y ss del acuerdo reglamentario, para los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, respecto a la respuesta efectiva a la demanda de justicia y la atención de audiencia programadas, calculando el valor de las cargas efectivas y el egresos efectivo, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial, sin sentencia con tramite, la entrada de procesos incluyendo procesos reactivados, las demandas rechazadas por caducidad de la acción, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los medios de control y acciones constitucionales.

2.3. Periodicidad y excepciones:

El artículo 6º del precitado acuerdo reglamentario, establece la posibilidad a la cual pueden acceder los funcionarios evaluados con relación a la determinación de los días calificables, cuando se evidencie situaciones respecto a las señaladas en los literales a) al e), sin que se observe o demuestre en este caso, la aplicación de dichos descuentos.

2.4. Carga efectiva y egreso efectivo proporcional al tiempo laborado por el funcionario.

Una vez determinada la carga y el egreso efectivo del despacho, y habiendo determinado los días hábiles calificables de que trata el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2021 objeto del recurso, se procedió a calcular la carga efectiva, teniendo en cuenta las audiencias programas, atendidas. Así como los días no laborados por el funcionario donde participo en un conversatorio Nacional del SIGCMA y el Taller de liquidaciones en materia Contencioso Administrativa convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, reportados mediante oficio 681 del 20 de febrero de 2020, en respuesta a nuestra Circular CSJTOC21-46 del 06 de febrero de 2020.

2.5. Capacidad máxima de respuesta:

Para cada periodo a evaluar, el Consejo Superior de la Judicatura, previo análisis y estudio de las cargas de los Juzgados de Administrativos del país, profirió mediante acto administrativo el valor correspondiente a la capacidad máxima de respuesta para el periodo 2019, la que fue dada a conocer a través del Acuerdo PCSJA19-11119 del 31 de Enero de 2019, estableciendo para los Juzgados de Administrativos, el valor de 597 procesos.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO DEL PERIODO 2019

Al punto 1.- Manifiesta el funcionario que conforme a los indicadores de gestión del despacho a su cargo, al inicio del periodo calificado, el despacho judicial contaba con 604 procesos en inventario inicial, ingresaron 367, egresando 389 procesos, para un inventario final de 609 procesos, para un “acumulado” de 105, 99%

Con relación a este punto, se debe señalar al funcionario qué, conforme a los datos por el suministrado en el escrito de recurso, el 105, 99% no corresponde a un acumulado como lo señala el recurrente, este porcentaje corresponde al índice porcentual del egreso frente a lo que ingreso de demanda de justicia, indicando que el despacho evacuó un 5,99% más de procesos con respecto a lo que ingreso.

Al punto 2.- El recurrente señala que, en el año 2018, obtuvo en el factor eficiencia o rendimiento, una calificación de 43, 261, trabajando aproximadamente 3 meses aproximadamente, pero en el año 2019, solamente fue de 32,321; más de 10 puntos de diferencia (casi insatisfactoria).

Al respecto debemos recordar al recurrente, que la calificación correspondiente al año 2018, se realizó de manera proporcional al tiempo de servicios laborado, al momento de ingresar y tomar posesión como Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y se tuvo en cuenta la aplicación del artículo 7 y literal e) del parágrafo del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, siendo la carga proporcional aplicada (29,85) procesos sobre un egreso de (74) procesos, lo que arrojó en el primer subfactor de demanda de justicia 40 puntos y un segundo Subfactor relacionado con atención audiencias programadas, se concedieron para el año 2018, un total de 3,261 puntos, resultantes del reporte de 45 audiencias atendidas / 69 audiencias programadas, correspondiendo en total en el factor de eficiencia y rendimiento para el año 2018, un total a 43,261 puntos; puntaje superior al año 2019, donde la carga laboral aumento conforme al tiempo laborado en el año, por cuanto, el funcionario laboró 12 meses en este último año, correspondiéndole según estadísticas reportadas, una carga de 803 procesos en el sistema oral y 143 procesos en el sistema escritural, para un total de 946 procesos reportados como carga efectiva en el año.

Al punto 3.- El recurrente señala que, las audiencias que se programaron, se realizaron.

En este punto, se debe advertir al recurrente, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para el subfactor relacionado con atención audiencias programadas para el año 2019, tuvo en cuenta las audiencias programadas (235) y atendidas (235), reportadas mediante oficio 681 del 20 de febrero de 2020, en respuesta a nuestra Circular CSJTOC21-46 del 06 de febrero de 2020, para un total de 5 puntos.

A los puntos 4 y 5 .- Manifiesta el recurrente, que en materia constitucional, su inventario final para el año 2019, fue de una tutela, para un promedio del 99,89% quedando por delante de varios juzgados administrativos, recordando que el despacho a su cargo es mixto, y es dispendiosa la labor que desarrolla

En este punto debemos indicar al recurrente que, en materia constitucional, igualmente fue evaluado tanto en su carga como en su egreso, reflejado en el factor rendimiento para el año 2019, en el sistema escritural (acciones de tutela y procesos), donde reflejó un egreso de 130 sobre una carga de 143.

Ahora bien, verificada la estadística reportada por el funcionario judicial en el año 2019, y realizados los cálculos con base en el procedimiento establecido en el Acuerdo No.PSAA16-10618 de 20216, la calificación del factor rendimiento, fue producto de los siguientes cálculos matemáticos, como se observa en el siguiente cuadro.

Nombre y apellidos	GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON			Identificación	Periodo	
Cargo desempeñado	JUEZ 012 ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUÉ			80.061.828	2019	
Cargo en propiedad	JUEZ 012 ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUÉ					
Trimestre	Procedimiento	inventario inicial	ingresos efectivos	SALIDAS CARGA	egresos efectivos	conciliaciones
1	Escrituralidad	28	0	0	16	0
	Oralidad	603	8	6	14	0
	tutelas	0	29	0	25	0
2	Escrituralidad		1	0	3	0
	Oralidad		70	14	135	0
	tutelas		29	2	28	0
3	Escrituralidad		0	0	1	0

4	Oralidad	186	44	54	5
	tutelas	32	0	31	0
	Escrituralidad			0	0
	Oralidad			55	0
	tutelas	26	0	26	0
TOTAL		631	381	66	388
		1012		398	

Fechas		Desde	01-ene-19	hasta	31-dic-19
Carga efectiva (CE) : (inventario inicial + ingresos de los 3 primeros trimestres - salidos carga+ tutelas falladas en los últimos 3 meses del periodo)			ORALIDAD		803
Egreso efectivo + conciliaciones (EE)			ORALIDAD		268
Capacidad máxima de respuesta CMR Acuerdo PCSJA19-11119 del 3 de enero de 2019			ORALIDAD		597
Días hábiles laborables del periodo			ORALIDAD		232
Días hábiles descontados al funcionario (DHLF) Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 - artículo 7º			ORALIDAD		3
Total días hábiles laborados por el funcionario (TDHLF)			ORALIDAD		229
Carga efectiva proporcional del funcionario a evaluar (CE*TDHLF)/DHLF)			ORALIDAD		792,62
Capacidad máxima de respuesta CMR proporcional a días laborados			ORALIDAD		589,28
A) SUBFACTOR RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA CSREDJ=(EGRESO EFECTIVO/CARGA EFECTIVA)*40			ORALIDAD		18,192
Audiencias programadas AP			ORALIDAD		235
Audiencias efectivamente realizadas AER			ORALIDAD		235
B) Atención de audiencias programadas	Audiencias programadas	(AER/AP)*5	ORALIDAD	235	5,00
	Audiencias efectivamente realizadas		ORALIDAD	235	
C)CALIFICACION FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO SISTEMA ORAL			ORALIDAD		23,192
Carga efectiva (CE) : (inventario inicial + ingresos de los 3 primeros trimestres - salidos carga+ tutelas falladas en los últimos 3 meses del periodo)			ESCRITURAL		143
Egreso efectivo + conciliaciones (EE)			ESCRITURAL		130
Capacidad máxima de respuesta CMR Acuerdo PCSJA19-11119 del 3 de enero de 2019			ESCRITURAL		597
Días hábiles laborables del periodo			ESCRITURAL		232
Días hábiles descontados al funcionario (DHLF) Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 - artículo 7º			ESCRITURAL		3
Total días hábiles laborados por el funcionario (TDHLF)			ESCRITURAL		229
Carga efectiva proporcional del funcionario a evaluar (CE*TDHLF)/DHLF)			ESCRITURAL		141,15
D) SUBFACTOR RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA CSREDJ=(EGRESO EFECTIVO/CARGA EFECTIVA)*45			ESCRITURAL		41,45
CUANDO EL SUBFACTOR ES MAYOR A 45 PUNTOS SE TOMA EL MAXIMO PUNTAJE PARA EL CITADO FACTOR			ESCRITURAL		45,00
Subfactores	Fórmula				Subtotal
ORALIDAD					23,192
ESCRITURALIDAD					41,45
CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO					32,321

No obstante lo anterior, y para efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto, se procederá a realizar nuevamente los cálculos del factor eficiencia y rendimiento del despacho a cargo del recurrente para el año 2019, teniendo en cuenta por separado el sistema escritural y el sistema oral, por ser un Juzgado Administrativo Mixto del Circuito, aplicado bajo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, de la siguiente forma:

Total días hábiles calificables del 2019 para un Juzgado Administrativo	232
Días hábiles a descontar del funcionario recurrente – 1 día que participo en el Conversatorio Nacional del SIGCMA y dos (2) días en el Taller de liquidaciones en materia Contencioso Administrativo, convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y llevado a cabo los días 10 y 11 de octubre de 2019.	3
Total días hábiles laborados por el funcionario recurrente en el año 2019	229

Cuadro de movimiento de procesos que incluyen acciones de tutela e incidentes de desacato del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, año 2019:

Nombre y apellidos	GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON			Identificación	Periodo		
Cargo desempeñado	JUEZ 012 ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUÉ			80.061.828	2019		
Cargo en propiedad	JUEZ 012 ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUÉ						
Trimestre	Procedimiento	inventario inicial	ingresos efectivos	SALIDAS CARGA	egresos efectivos	conciliaciones	
1	Escrituralidad	28	0	0	16	0	
	Oralidad	603	8	6	14	0	
	tutelas e incidentes de desacato	0	38	0	34	0	
2	Escrituralidad		1	0	3	0	
	Oralidad		70	14	135	0	
	tutelas e incidentes de desacato		41	2	41	0	
3	Escrituralidad		0	0	1	0	
	Oralidad		186	44	54	5	
	tutelas e incidentes de desacato		41	0	39	0	
4	Escrituralidad					0	0
	Oralidad					55	0
	tutelas e incidentes de desacato			26	0	37	0
TOTAL			631	411	66	429	5
			1042			439	

Fuente: Estadísticas SIERJU año 2019

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO:

El Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 en su artículo 33 dispone que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016, reporten los funcionarios a evaluar.

De mismo modo, el artículo 86 ídem señala que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento comprende los Subfactores: (a) respuesta efectiva a la demanda de justicia; hasta 40 puntos; y (b) atención de audiencias programadas, hasta 5 puntos.

i). SISTEMA ORAL**a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia**

El artículo 87 ídem señala que la evaluación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2019, el doctor GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN, registró la siguiente información:

Primera y única instancia Administrativa: 803 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES ⁵
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/01/2019	31/03/2019	603	2	14 + (0*2) = 14
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/04/2019	30/06/2019		56	135+ (0*2) =135
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/07/2019	30/09/2019		142	54 + (5*2)= 64
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/10/2019	31/12/2019		0*	55 + (0*2)= 55
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUETELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			603	200	268
			803		

Nota: Ingreso efectivo se descuentan las salidas de carga (procesos rechazados procesos retirados, procesos devueltos, procesos acumulados).

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, cuyo titular es el doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON, durante el periodo evaluado 2019, tuvo una carga efectiva total de 803 procesos, mayor a la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 597⁶ procesos, y un egreso tanto del despacho como del funcionario de 268 decisiones.

Así las cosas y dado que el funcionario recurrente laboró 229 días hábiles laborables de 232 días hábiles del año 2019, se procederá a establecer su carga proporcional, así:

CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA 597
 DIAS LABORADOS = 232
 DESCUENTOS DIAS LABORADOS = 3
 DÍAS HÁBILES LABORADOS POR EL FUNCIONARIO = 229

$(597*229)/232$

589,28

Carga Proporcional por días laborados

CSREDJ = (EGRESO/CARGA PROPORCIONAL DEL FUNCIONARIO)*40 CALIFICACIÓN SUBFACTOR RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA

CSREDJ= $(268/589,28)*40$

18,191 puntos

b) Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado, y las que no se realizaron por causas del funcionario con justificación atendible; y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Al respecto el doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN, reportó durante el período evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACIÓN

⁵ Artículo 37, parágrafo 2.º del Acuerdo PSAA16-10618

⁶ Artículo 1 del Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de Enero de 2019

235	235		
-----	-----	--	--

De acuerdo con lo señalado por el recurrente, las audiencias atendidas corresponden al 100% de las programadas, razón por la cual su puntaje será de 5 puntos en este subfactor, como se desprende del siguiente calculo:

SUBFACTOR ATENCIÓN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS
 (AUDIENCIAS ATENDIDAS /AUDIENCIAS PROGRAMADAS)
 (235/235)*5
 5 puntos

c) Calificación del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral, corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así:

CALIFICACIÓN SISTEMA ORAL : RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA 18,191 Puntos
 ATENCION AUDIENCIA PROGRAMADAS 5 Puntos

ii).- SISTEMA ESCRITURAL:

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

Primera y única instancia Escritural – acciones de Tutelas e incidentes de desacato: 173 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/01/2019	31/03/2019	28	38	50
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/04/2019	30/06/2019		40	44
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/07/2019	30/09/2019		41	40
GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON	01/10/2019	31/12/2019		26*	37
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUETELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			28	145	
			173		171

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, cuyo titular es el doctor **GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**, durante el periodo evaluado tuvo una carga efectiva total de 173 procesos, inferior a la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 597⁷ procesos, y un egreso tanto del despacho como de la funcionario de 171 decisiones.

Dado que el funcionario recurrente laboró 229 días hábiles de los 232 hábiles laborables del despacho, se procederá a establecer su carga proporcional, así:

CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA 597
 DIAS LABORADOS = 232
 DESCUENTOS DIAS LABORADOS =3
 DÍAS HÁBILES LABORADO POR EL FUNCIONARIO = 229

$(173*229)/232$

⁷ Artículo 1 del Acuerdo PCSJA19-11199 del 31 de Enero de 2019

170,76

Carga Proporcional por días laborados

$CSREDJ = (EGRESO / CARGA \text{ PROPORCIONAL DEL FUNCIONARIO}) * 45$ CALIFICACION SUBFACTOR
RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA

$CSREDJ = (171 / 170,76) * 45$

45 puntos

iii.) CALIFICACION FINAL FACTOR EFICIENCIA Y RENDIMIENTO

Teniendo en cuenta que el doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON, Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, durante el período evaluado, año 2019, adelantó procesos bajo el sistema oral y el sistema escritural, se procede a promediar los resultados obtenidos por el funcionario en los dos sistemas, así:

PONDERACION FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

CALIFICACION SISTEMA ORAL	23,192
CALIFICACION SISTEMA ESCRITURAL	45,00

$(23,192 + 45,00) / 2$

CALIFICACION FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO **34,096**

En este contexto y con fundamento en las consideraciones antes expuestas, la calificación integral de servicios del Doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 28 de Abril de 2021, se repondrá en el factor eficiencia o rendimiento de 32,321 a **34,096**, siendo necesario ajustar la calificación integral de la siguiente forma: Factor Calidad = 37,50; Factor Eficiencia o Rendimiento = 34,096; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 83,596 aproximando a 84 puntos (BUENA)

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. REPONER la calificación integral de servicios del Doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 28 de Abril de 2021, correspondiente al período del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2°. MODIFIQUESE la calificación del Factor Eficiencia o Rendimiento del Doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN, Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, de 32,321 puntos a **34,096** puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 37,50; Factor Eficiencia o Rendimiento = 34,096; Factor Organización del Trabajo = 12 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 83,596 aproximando a 84 puntos (BUENA)

ARTICULO 3°. Contra la presente resolución no precede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021).



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada

ASDG/fdmd



CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)